

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACHENÉ - CAUCA

Guachené Cauca, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: GEYDY VANEZA SALAZAR GONZALEZ
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO ANGOLA MERA
RADICACIÓN: 193004089001-2023 00077 00

Procede el Despacho a admitir la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por la señora GEYDY VANEZA SALAZAR GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.339 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hija menor CRISTEL ANDREA ANGOLA SALAZAR, contra CARLOS ALBERTO ANGOLA MERA identificado con cédula de ciudadanía No.1.059.988.196.

Con la demanda, la ejecutante, adjunta como título ejecutivo Acta de Conciliación de calendada del 10 de agosto de 2022, aprobada por la Comisaria de Familia de Guachené Cauca, y bajo el tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P, es una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Formalmente la demanda reúne los requisitos que la hacen idónea para su apreciación, el Despacho tiene competencia debido a la naturaleza de la acción, la cuantía y el domicilio de la parte demandante, en virtud de lo dispuesto en los artículos 28 # 2 inc. 2, 424, 430 y 431 del C.G.P. En el mismo sentido se puede afirmar que la señora GEYDY VANEZA SALAZAR GONZALEZ, puede actuar en causa propia, por tratarse de un asunto de única instancia, al tenor de lo dispuesto en el Art.17 # 6 C.G.P. Cumplidos los presupuestos exigidos por la norma procesal, se librará mandamiento de pago conforme a las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guachené Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en favor de la señora GEYDY VANEZA SALAZAR GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.339 expedida en Guachené Cauca, en calidad de madre y representante de su hija menor CRISTEL ANDREA ANGOLA SALAZAR, contra CARLOS ALBERTO ANGOLA MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.988.196, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2022.
2. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$ 250.000), por concepto de muda de ropa del mes de DICIEMBRE de 2022.
3. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2022.
4. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ENERO de 2023.
5. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2023.
6. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MARZO de 2023.
7. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de ABRIL de 2023.
8. Por la suma de CIENTO OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$ 180.000), por concepto de cuota alimentaria del mes de MAYO de 2023.
7. Por las demás cuotas alimentarias que se llegaren a causar dentro del trámite del proceso conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.
8. Las costas y agencias en derecho se liquidaran en la oportunidad procesal definida en la ley.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, señor CARLOS ALBERTO ANGOLA MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.988.196, residente en la Vereda Sabanetas Guachené Cauca, el contenido del presente auto, en la forma prevista por el artículo 290 del Código General del Proceso, advirtiéndole que el pago debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días y en el transcurso de diez (10) días que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar las EXCEPCIONES de

mérito procedentes, que para este caso será únicamente la de PAGO, conforme los arts. 438 y 442 del C.G.P. Los términos que se contabilizarán a partir del día siguiente al de su notificación personal.

TERCERO: DESE a la demanda el trámite impartido para los procesos ejecutivos, en la Sección II, Título único del Código General del Proceso, que sería de ÚNICA INSTANCIA.

CUARTO: IMPEDIR la salida del país al señor CARLOS ALBERTO ANGOLA MERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.988.196, de conformidad con lo previsto en el inciso 5º del artículo 129 del código de la infancia y la adolescencia (Ley 1098 del 2006). Oficiése a la respectiva autoridad de MIGRACIÓN para lo de su competencia.

QUINTO: RECONOCER a la señora GEYDY VANEZA SALAZAR GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No.1.149.684.339 expedida en Guachené Cauca, el interés que le asiste para litigar en causa propia, y en representación de su su hija menor CRISTEL ANDREA ANGOLA SALAZAR.

SEXTO.- Sobre las costas del proceso se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

GUILLERMO LEÓN ORJUELA GALVEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL GUACHENÉ

En estado No. _____ notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 y 296 del C.G.P.).

Guachené -Cauca, 15 MAYO de 2023
El Secretario,

LEYDER ORDOÑEZ GÓMEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Orjuela Galvez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Guachene - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a8cdbfa65f2923c6d54d95a03455291b96e2c8af37aa6c15babaef5ced6242**

Documento generado en 12/05/2023 03:28:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>